

SEÑORES

JUZGADO ONCE (11º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001333501120220051000.
DEMANDANTE: DORA MARÍA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA & OTROS.
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto. Contestación de la demanda.

En calidad de apoderada judicial del **departamento de Cundinamarca**, estando dentro del término legal, presento contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda toda vez que la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca carece de legitimación en la causa por pasiva, pues esta entidad no tiene a su cargo la aprobación y pago de cesantía definitiva de los docentes, debido a que dicho trámite se encuentra a cargo de la Fiduprevisora S.A, entidad con personería jurídica propia quien se encarga de reconocer las prestaciones sociales de los funcionarios vinculados con el magisterio, y una vez surtido el reconocimiento, ordena a la entidad fiduciaria, el pago de las sumas derivadas de este. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Sumado a ello, la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca no tiene autonomía para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes, sin previa aprobación de la sociedad Fiduciaria, por el contrario, dicha dependencia de la entidad territorial se encuentra sujeta a lo que determine la Fiduprevisora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos de las prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, queda claro entonces que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales fue la entidad encargada de reconocer, aprobar y tramitar el pago del reconocimiento de la cesantía definitiva reconocida a la señora Dora María Hernández, previa solicitud radicada ante Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Adicionalmente, la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, en el hipotético caso en el que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda, no sería la entidad competente y obligada a pagar las sumas pretendidas por la parte actora, pues se reitera, tal

obligación de pago se encuentra a cargo del FOMAG y Fiduprevisora S.A. ello, a través de los denominados Títulos de Tesorería.

Finalmente, la Secretaría de Educación de Cundinamarca actuó y resolvió la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la demandante conforme a la Ley y dentro de su ámbito de competencia.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No se trata de un supuesto de hecho sino de una manifestación subjetiva sobre la que pretende fundamentare sus pretensiones.
7. **No me consta**, el departamento de Cundinamarca no es la entidad encargada de efectuar el pago de las prestaciones económicas reconocidas a los docentes.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. **No me consta**, pues el trámite de respuesta ala petición invocada por l señora Dora María Hernández no se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca.

11. No me consta, el departamento de Cundinamarca no es la entidad encargada de efectuar el pago de las prestaciones económicas reconocidas a los docentes.
12. Es cierto.
13. Es cierto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- i. Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, pues la entidad territorial es una simple intermediaria en el trámite de reconocimiento y pago de la prestación social de cesantía definitiva. Debido a que, es la Fidupervisora la encargada de pagar las prestaciones solicitadas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre este punto, es importante señalar en primer lugar que, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 "por la cual se expide la Ley General de Educación" las entidades territoriales a las que se encuentren vinculados los docentes oficiales son intermediarios en los trámites que le corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, así:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente". (énfasis propio)

De igual forma, el artículo 2.4.4.2.3.2.23. del Decreto 1272 de 2018, determinó el procedimiento y gestión de las entidades territoriales en el marco de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, así:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto

administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria." (negrita propia)

Por lo anterior, se puede concluir que el pago de las prestaciones sociales de los docentes le corresponde directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que es la entidad que legalmente y por estricta competencia, debe cancelar esta prestación. Así mismo, es importante tener en cuenta que, en el trámite de reconocimiento de la prestación social, interviene la Fiduprevisora S.A., en calidad de sociedad que administra los recursos del fondo, quien aprueba y paga la prestación social reconocida al docente y la entidad territorial certificada que es un simple intermediario entre las entidades encargadas de administrar y pagar las prestaciones sociales de los docentes y estos últimos.

En ese sentido, debe advertirse que la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca no actuó en nombre propio sino en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, es decir, actuó como delegada del Ministerio de Educación Nacional. Luego entonces, quien tiene la responsabilidad de las consecuencias generadas por los actos administrativos que profiera la entidad territorial es la Fiduprevisora S.A., como sociedad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no solo aprueba el contenido de los actos administrativos, sino que también es la entidad que debe realizar el pago de las prestaciones cuando les son reconocidas a los docentes oficiales.

En efecto, en el caso en particular, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva a la señora Dora María Hernández, fue revisado con observaciones por la Fiduprevisora, el 17 de junio de 2019, así:

HOJA DE REVISIÓN

PRESTACIÓN: CESANTIA DEFINITIVA
TRAMITE NORMAL

Firmado por:
DIANA MARCELA
ESPANA GAVILANES
2019/06/17 12:00:29

OFICINA REGIONAL: CUNDINAMARCA

APELLIDOS: HERNANDEZ DE VANEGAS
NOMBRES: DORA MARIA
DOCUMENTO: CC 20530383
VINCULACIÓN: NACIONALIZADO
FTE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
PLANTEL: JARD DPTAL LA UNION

NRO. RADICACIÓN: 2019-CES-740497
FECHA RADICACIÓN: 07-MAY-2019
FECHA RECIBO: 11-JUN-2019
FECHA ESTUDIO: 17-JUN-2019

VALOR LIQUIDADADO: 168,498,469
ANTICIPOS PAGADOS: 18,170,507
VALOR A RECONOCER: 150,327,962

OBSERVACIONES:

EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 Y 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMPARTIR VISTO BUENO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO ASI:
SE LIQUIDA EL PERIODO DE 16-04-2018 HASTA 30-12-2018 CONFORME A LO ENCONTRADO EN BASE, PARA UN TOTAL DE 13700 DIAS
DESTINO DE LA PRESTACION: C.D.

INCLUIR EL DESCUENTO POR C.P. CANCELADAS LA SUMA DE \$15.309.931 MEDIANTE RES. 1086 DEL 12-02-2003, LA SUMA DE \$2.860.576 MEDIANTE RES. 1679 DEL 1995-10-06

LOS FACTORES SALARIALES TOMADOS PARA LA LIQUIDACION FUERON:
-ASIGNACION BASICA \$3.641.927
-P. NAVIDAD \$339.191
-P. VACACIONES \$162.812
-P. SERVICIOS \$156.299
-BONIFICACION \$109.258
-BONIFICACION PEDAGOGICA \$18.210 (DOCEAVA)

Ahora bien, sobre el contenido de la Resolución 1479 de 2019, el 8 de noviembre de 2019 la docente presentó recurso de reposición. Lo que conllevó a, que Fiduprevisora efectuara una segunda revisión del contenido del acto que resolvió dicho recurso. Tal revisión se realizó en dos oportunidades, en una primera oportunidad el 4 de febrero de 2020 en la que negó el contenido de la resolución y en una segunda oportunidad el 31 de mayo de 2021 en la que la aprobó. Veamos:

HOJA DE REVISION

Firmado por:
AMAURY LUIS
RAMOS FLOREZ
2020/02/04 02:37:58

PRESTACION **RECURSO DE REPOSICION A LA CESANTIA DEFINITIVA**
OFICINA REGIONAL **CUNDINAMARCA**
IDENTIFICADOR **1861936**
NRO. RADICACION **2019-CES-740497**
FECHA RADICACION **2019-11-08**
FECHA RECIBO **2019-11-12**
FECHA ESTUDIO **2020-02-04**
APELLIDOS **HERNANDEZ DE VANEGAS**
NOMBRES **DORA MARIA**
DOCUMENTO **20,530,383** cc
VINCULACION **NACIONALIZADO**
FTE RECURSOS **SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**
PLANTEL
VALOR LIQUIDADO **0**
ANTICIPOS PAGADOS **0**
VALOR A RECONOCER **0**

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDU	20530383	DORA MARIA HERNANDEZ VANEGAS	100.00000%	DOCENTE	

ESTADO NEGADA

NO PROCEDE EL PAGO DE LA PRESTACION.

HOJA DE REVISION

Firmado por:
EDGAR IVAN
GONZALEZ BONILLA
2021/05/31 06:37:43

PRESTACION **CESANTIA DEFINITIVA**

OFICINA REGIONAL **CUNDINAMARCA**

IDENTIFICADOR **2053068**

NRO. RADICACION **2019-CES-740497**

FECHA RADICACION **2019-05-07**

FECHA RECIBO **2021-05-21**

FECHA ESTUDIO **2021-05-31**

APELLIDOS **HERNANDEZ DE VANEGAS**

NOMBRES **DORA MARIA**

DOCUMENTO **20,530,383**

VINCULACION **NACIONALIZADO**

FTE RECURSOS **SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**

PLANTEL

VALOR LIQUIDADADO **168,498,469**

ANTICIPOS PAGADOS **18,170,507**

VALOR A RECONOCER **150,327,962**

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	20530383	DORA MARIA HERNANDEZ DE VANEG	100.00000%	DOCENTE	
ESTADO APROBADA					

En vista de lo anterior, es claro que, la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca actuó dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le ha asignado en el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes oficiales. Además, que dentro de los 3 días siguientes a la recepción del recurso de reposición la Secretaría proyectó el acto administrativo de resolución del recurso de reposición. Sin embargo, dicho proyecto fue negado por la Fiduprevisora.

De manera que, no solo se evidencia el retraso en la revisión por parte de la sociedad administradora de los recursos del FOMAG sino también la subordinación que tienen las secretarías certificadas en los trámites de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En segundo lugar, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de prestaciones sociales, no puede ser imputada a cargo de los entes territoriales, por ser estos, simples intermediarios. Veamos:

"La Subsección sostendrá que en el caso de los docentes oficiales afiliados al FNPSM, es la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

(...)

En conclusión, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial". (Subrayado fuera del texto) (Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado 2013 00454 01, CP. Dr. William Hernández, sentencia del 20 de septiembre de 2018)

De igual forma, no se puede desconocer que, en sentencia del 3 de junio de 2021, la precitada cooperación, con relación a la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

"Resulta claro entonces, que si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de dichas obligaciones." (negrita fuera del texto original) (Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado 50001-23-33-000-2014- 00215-01(1558-18), sentencia del 3 de junio de 2021)

En consecuencia, es claro que no es el departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación la entidad llamada a responder en el hipotético caso en el que, el Despacho considere que procede el pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de la cesantía definitiva reconocida a la señora Dora María Hernández mediante Resolución No. 1479 de 2019 y confirmada mediante Resolución No. 550 de 2021.

- ii. Inexistencia de responsabilidad a cargo del departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, con ocasión a la falta de reglamentación del procedimiento para la expedición de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes de forma autónoma.

Sobre el particular, vale la pena señalar que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a mi representada con fundamento en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Norma que dispone:

"PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago

extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Sin embargo, el supuesto previsto en la normativa en la que fundamenta las pretensiones la parte actora, con relación al departamento de Cundinamarca resulta inaplicable. Debido a que, existe un vacío normativo respecto de la forma y el procedimiento para que las Secretarías de Educación certificadas expidan el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes.

Pues bien, al indicarse que las Secretarías de Educación certificadas deberán expedir el acto administrativo de forma autónoma, se requiere que exista una norma que reglamente el nuevo procedimiento a tener en cuenta para el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales y/o definitivas de los docentes del sector oficial. Para ello, es necesario que, el ejecutivo, en virtud de su función reglamentaria, profiera el Decreto correspondiente fijando los lineamientos que las entidades territoriales deben tener en cuenta para el reconocimiento de dichas prestaciones sociales.

De igual forma, debe precisarse que la interpretación que tiene la Fiduprevisora S.A., con relación a la implementación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 no está llamada a prosperar, pues la sociedad mencionada señala que, de manera análoga al nuevo procedimiento de reconocimiento de las cesantías a los docentes oficiales, las Secretarías de Educación certificadas podrán hacer uso de las normas procedimentales previstas en la Ley 1071 de 2006 y Decreto 1272 de 2018.

No obstante, dicha interpretación no tiene la vocación jurídica para establecer el término con el que cuenta la entidad territorial para expedir el acto de reconocimiento y con ello determinar la responsabilidad en la mora del pago de la prestación reconocida prevista en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Comoquiera que, no constituye una fuente de derecho dicha interpretación. Además, es imposible hacer una aplicación analógica de estas normas, toda vez que, estas son disposiciones relativas a la expedición de un acto administrativo que requiera una "previa" autorización de la Fiduprevisora S.A., es decir, un supuesto de hecho totalmente diferente al contemplado en la nueva normativa.

Por lo anterior, es claro que existe un vacío normativo obligacional que le impide a la entidad cumplir con la obligación legal, configurándose de esta forma una situación que encaja en el principio del derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible. Más, si se tiene en cuenta que los servidores públicos únicamente pueden actuar en el marco de sus competencias, sin que puedan extralimitarse en ellas.

Expuesto lo anterior, es evidente que se configura un vacío normativo respecto del término con el que cuenta la entidad para proferir el acto administrativo autónomo, lo cual, además de hacer que resulte imposible que la entidad pueda cumplir la norma, produce un efecto jurídico sustancial respecto del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en la medida que no sería jurídicamente posible aplicar una sanción moratoria a la entidad territorial por el incumplimiento de los términos para proferir el acto administrativo, cuando estos últimos no se encuentran legalmente establecidos. Abriéndose paso de esta forma a una circunstancia de inaplicación de la norma que endilga la responsabilidad sobre mi representada.

Finalmente, al configurarse la inaplicabilidad de la norma en razón del vacío normativo, es perfectamente posible concluir que el departamento de Cundinamarca no está llamado a responder por una eventual condena con fundamento en la mora en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la parte actora, pues no se encuentra regulada la norma en la que se fundamenta la responsabilidad de la entidad territorial y no existe norma análoga aplicable al caso en concreto.

- iii. Son el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., las entidades encargadas de realizar el pago de la sanción moratoria, en el hipotético caso en el que el Despacho llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, a través de los Títulos de Tesorería-TES.

Sobre este punto, es destacar que el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1957 de 2019 señala que, para efectos de realizar los pagos de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado a emitir Títulos de Tesorería-TES, así:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De lo anterior, se tiene que el Legislador señaló que para las sanciones moratorias causadas hasta diciembre de 2022 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se podrá

hacer uso de los denominados Títulos de Tesorería (TES) que son emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, en el caso que nos ocupa, en caso de que prosperen las pretensiones, la sanción moratoria se entenderá que se produjo el 20 de agosto de 2019, fecha en la que se cumplió el plazo máximo que tenía la Fiduprevisora para pagar la cesantía definitiva reconocida a Dora María Hernández. Pues bien, teniendo en cuenta que la controversia jurídica aquí planteada surgió entre agosto de 2019 y agosto de 2021, es perfectamente posible señalar que el parágrafo transitorio previsto en la Ley 1955 de 2019 resulta aplicable al proceso de la referencia, en caso de que prosperaren las pretensiones invocadas.

En se sentido, de acuerdo con la reglamentación sobre la emisión de los denominados TES, esta encuentra en el Decreto reglamentario 2020 de 2019, cuyo artículo 4 señala:

"Artículo 4 ° .Procedimiento para la expedición y el pago. Recibida una solicitud de las que trata el artículo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional procederá a realizar la expedición de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a que hace referencia el presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la mencionada solicitud. La expedición de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase BI! podrá hacerse de manera gradual, conforme se reciban las solicitudes de Fiduprevisora S.A. Será responsabilidad exclusiva de Fiduprevisora S.A. realizar el pago al beneficiario final".

Es evidente que el caso concreto encuadra en el supuesto de hecho contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Lo cual supone que es la Fiduprevisora S.A la única entidad responsable por el pago de esta sanción, el cual debe ser realizado por medio de los Títulos de Tesorería de conformidad con las voces del Decreto 2020 de 2019.

Así pues, en el hipotético caso en que, el Despacho considere que es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva reconocida a la demandante, es importante que tenga en cuenta que, dicho término no podrá superar al 2 de agosto de 2021, pues tal y como se evidencia en las documentales obrantes en el expediente, la Fiduprevisora en dicha fecha puso a disposición de la parte actora la suma de dinero reconocida en la Resolución No. 1479 de 2019.

Para finalizar, tal y como se indicó en el título anterior, no existe una norma procedimental y perfectamente aplicable al caso en concreto, a partir del cual se pueda establecer la responsabilidad del departamento de Cundinamarca con respecto al término para emitir el acto administrativo que genere a su cargo el pago de la sanción moratoria.

iv. Improcedencia de la pretensión consistente en la indexación de la suma de dinero reconocida por concepto de sanción moratoria.

En caso de que, el Despacho considere procedente la condena a los demandados con fundamento en la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a Dora María Hernández, no es procedente la pretensión de este consistente en realizar la indexación de la suma de dinero a la que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, radicado 4961-15, se indicó:

" [Por] no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.(...) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.(...)En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente." (negrita propia) (Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado 4961-15, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra, sentencia del 18 de julio de 2018)

En vista de lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de la parte actora, con fundamento en la jurisprudencia unificadora de obligatoria observancia para el Despacho.

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

Señor Juez, solicito se decrete como pruebas documentales las siguientes:

1. Expediente administrativo demandante. Link de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1KdVGdndpPILegmM6AX6d2zuiPW_9JqEr?usp=s_haring

V. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido junto con sus anexos.
2. Los referenciados en el acápite de medios de prueba.

VI. NOTIFICACIONES.

El departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@cundinamarca.gov.co

La suscrita apoderada en la dirección electrónica info@pabonabogados.com.co.

Sin otro particular,



MARTHA M. PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá
T.P. 148.564 del C.S de la J.